



Señora

**JUEZ CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.**

**E. S. D.**

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.

**Demandante:** RICARDO CRUZ HERNANDEZ.

**Demandado:** COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL  
COMCI.

**Rad. 11001310304520210017500.**

**ORLANDO CARVAJAL CALDERON**, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con T. P. N° 62.401 del C. S. de la J. y C.C. No. 4.935.938 de San Agustín (Huila), actuando como apoderado judicial de la parte demandada **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL COMCI SAS**, en el proceso de la referencia, dentro del término legal correspondiente, por medio del presente escrito, me permito contestar la demanda incoada y formular las siguientes excepciones de mérito.

La demanda la contesto de la siguiente manera:

#### **A LOS HECHOS**

**Primer Hecho. Es cierto:** la entidad **7RC PROJECTS RICARDO CRUZ H SAS**, emitió dos facturas, la No. 50 y 51.

**Segundo Hecho. Es cierto:** Las facturas No. 50 y 51 emitidas por la sociedad **7RC PROJECTS RICARDO CRUZ H SAS**, fueron recibidas por mi representado.

**Tercer Hecho. Es cierto:** El plazo de las factura se encuentra vencido.

**Cuarto Hecho. Es cierto:** Mi representado no ha cancelado las facturas.

**Quinto Hecho. No es cierto:** mi representado no aceptó las obligaciones contenidas en las facturas objeto de recaudo ejecutivo.

**Quinto Hecho.** - No es un hecho, es un aspecto legal, el conferir poder a un profesional del derecho

#### **PRETENSIONES.**

Me opongo a las pretensiones de la parte actora por cuanto, según demostrare, no le asisten razones de hecho y de derecho que sustenten el derecho invocado.

## **EXCEPCIONES DE MERITO.**

### **1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO.**

El artículo 779 del Código de Comercio, manifiesta, que se aplicara a las facturas de que trata la presente ley (Código de Comercio), en lo pertinente, las normas relativas a la letra de cambio.

El artículo 789 del Código de Comercio, establece “**ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**”. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

El artículo 2539 del Código Civil, instituye “**ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>**”. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial;

La interrupción natural de la prescripción, como lo indica el inciso 2 del artículo 2539 del código civil, se interrumpe cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente.

Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor.

Interrupción civil de la prescripción, por su parte opera, como lo indica el inciso 3 del artículo 2539 del código civil, cuando se presenta la demanda judicial.

En consecuencia, contrario a la interrupción natural de la prescripción, la interrupción civil ocurre por acción del acreedor, esto es iniciar el proceso judicial respectivo, y de esta manera una vez notificada la respectiva demanda interrumpir la prescripción.

El artículo 118, inciso 7 del Código General del Proceso, dispone. “**ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.**

“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

Debido a la emergencia sanitaria, La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, conforme a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), mediante Acuerdo **PCSJA20- 11567**, del 5 de junio de 2020, siguiendo los lineamientos del Decreto Nacional 806 de junio de 2020, expide la Circular **DESAJBOC20-29**, de fecha 26 de junio de 2020, en la que informó que seguirá prestando atención a los ciudadanos de forma virtual a partir de este 1 de julio de 2020, incluyendo la presentación de demandas ante las oficinas de reparto.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, podemos concluir que las facturas objeto de recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia se encuentra prescritas, por lo siguiente:

La Factura No. 50, tiene como fecha de vencimiento el día 4 de diciembre de 2017; conforme a las normas citadas anteriormente, está prescribiendo el día 4 de diciembre 2020; la presente demanda fue presentada el día 7 de abril del año 2021, es decir, cuatro meses después de que operara sobre las facturas fundamento del recaudo ejecutivo el fenómeno jurídico de la prescripción.

Dentro del término para la prescripción de la factura No. 50, del 4 de diciembre del 2017 al 4 de diciembre del 2020, no se presentó ninguna de las circunstancias de interrupción de la prescripción, sea esta natural o civil conforme a lo consagrado en el artículo 2539 del Código Civil.

En cuanto a la Factura No. 51, podemos observar que tiene como fecha de vencimiento el día 5 de diciembre de 2017, conforme a las normas citadas anteriormente, está prescribiendo el día 5 de diciembre 2020, la demanda fue presentada el día 7 de abril del año 2021, es decir, cuatro meses después de estar prescrita dicha factura.

Dentro del término para la prescripción de la factura No. 51, del 5 de diciembre del 2017 al 5 de diciembre del 2020, no se presentó ninguna de las circunstancias de interrupción de la prescripción, sea esta natural o civil conforme a lo consagrado en el artículo 2539 del Código Civil.

Por lo anterior, solicito al señor Juez decretar probada la excepción de prescripción de los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

## **2.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DE LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO EJECUTIVO.**

La acción cambiaria es el mecanismo jurídico mediante la cual se cobra judicialmente un crédito contenido en un título valor.

La acción cambiaria no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor, con la acción que se cobra el crédito en el incorporado.

El artículo 781 del código comercio hace referencia a dos clases de acción cambiaria:

1. Acción cambiaria Directa.
2. Acción Cambiaria de Regreso.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

La acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del vencimiento del título Valor. **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

En el caso que nos ocupa, La Factura No. 50, tiene como fecha de vencimiento el día 4 de diciembre de 2017, por lo tanto la acción cambiaria directa de dicha factura prescribiendo el día 4 de diciembre 2020; la demanda fue presentada el día 7 de abril del año 2021, es decir, cuatro meses después de estar prescrita la acción cambiaria de dicha factura.

En cuanto a la Factura No. 51, podemos observar que tiene como fecha de vencimiento el día 5 de diciembre de 2017, por lo que la acción cambiaria directa de dicha factura prescribiendo el día 5 de diciembre 2020, la demanda fue presentada el día 7 de abril del año 2021, es decir, cuatro meses después de estar prescrita la acción cambiaria de dicha factura.

Por lo anterior, solicito al señor Juez decretar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa de los título valores objeto de recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

### **3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA E INEFICACIA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.**

La falta de legitimación en la causa por activa, supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso.

Como cualquier título valor, la circulación de la factura de venta se da a través del endoso, **el cual sólo puede realizarse sobre el original del título valor.**

La posesión y exhibición del documento es requisito indispensable para poder ejercitar dicho el derecho. Lo que quiere decir que quien tenga el documento o título valor (factura de venta) conforme a su ley de circulación estará legitimado para ejercer el derecho, y estará legitimado aun cuando no sea el titular de tal derecho. Esto significa también que quien sea deudor de la prestación correlativa del derecho, cumplirá con efectuar el pago de tal prestación a quien le exhiba en debida forma el documento.

**Legitimación activa:** Esta se atribuye al poseedor del título valor (factura de venta) conforme a su ley de circulación que cumple los requisitos derivados del propio título. La posesión es condición necesaria para el ejercicio del derecho incorporado pero no siempre es suficiente para el ejercicio del mismo.

El artículo 625 del Código de Comercio, indica que para que la obligación cambiaria se eficaz se deben ser cumplidos dos requisitos taxativos que son:

La firma puesta en un título valor (Original).

La intención de hacer negociable ese título valor conforme a la ley de su circulación.

**“ARTÍCULO 625. <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y **de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.****

Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En materia de factura de venta el Código de Comercio, en su artículo 772, **exige un requisito indispensable para la circulación o negociabilidad de ese título valor, el cual consiste, en que solo podrá ser negociable por endoso el original de la factura de venta.**

Ese requisito contemplado en el código de comercio para la circulación o negociabilidad de ese título valor, es de lógica deducción, ya que un acreedor podría negociar dos veces la misma factura de venta (la original y una copia).

El artículo 772, contempla que **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DERIVADOS DEL CARÁCTER DE TÍTULO VALOR DE LA FACTURA, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, SERÁ TÍTULO VALOR NEGOCIABLE POR ENDOSO POR EL EMISOR.**

De lo anterior se puede concluir, que la negociación de la copia de una factura de venta por endoso, no puede producir ningún efecto legal.

**“ARTÍCULO 772. <FACTURA>.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor** y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

**PARÁGRAFO.** Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio).

En el caso que nos ocupa, se puede observar sin mayor esfuerzo, **IMPRESO** en el cuerpo de las facturas objeto de recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, la MARCA CON LA PALABRA **“COPIA” inserta en la misma**, pudiendo deducirse o colegirse, sin mucho esfuerzo mental, que existen unas facturas iguales a las aportadas como título de recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, que son las **ORIGINALES** y que en su cuerpo llevan inserta la palabra **“ORIGINAL”**.

Entre mi representado, **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL COMCI** y la creadora del título valor sociedad **7RC PROJECTS RICARDO CRUZ H SAS**, se celebró un contrato que dio origen a los títulos valores objetos de recaudo ejecutivo.

La sociedad creadora del título valor **7RC PROJECTS RICARDO CRUZ H SAS**, se encuentra representada legalmente por el señor **RICARDO CRUZ HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.304.910 de Bogotá, quien en su calidad de representante legal se endosó las copias de las facturas de venta objeto de recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, como persona natural.

En este orden de ideas, está más que demostrado que el señor **RICARDO CRUZ HERNANDEZ**, como persona natural, no tiene legitimación en la causa por activa para presentar la demanda en contra de mi representado, por no tener la posesión de las facturas objeto de recaudo ejecutivo conforme a su ley de circulación y menos poder hacer eficaz las obligaciones cambiarias que ellas incorporan.

Por lo anterior, solicito al señor Juez decretar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa e ineficacia de la acción cambiaria.

## **EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA.**

Solicito al señor Juez decretar probadas las excepciones que a pesar de no determinarse específicamente, resulten probadas en el trámite del proceso.

## **PRUEBAS**

### **Documentales.**

-Solicito se tenga como prueba las facturas objeto de recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

## **PETICIÓN**

Solicito al señor Juez, se declaren probadas las excepciones aquí propuestas por las razones anotadas, dando por terminado el presente proceso y condene en costas a la parte demandante. Además de tener en cuenta que el titulo valor objeto del recaudo ejecutivo carecía de exigibilidad y fue negociado o puesto en circulación sin tener en cuenta su ley específica para ser válidamente endosado, por lo anterior solicito a la señora Juez tasar los perjuicios que se causaron a mi poderdante en el presente proceso (Medidas cautelares).

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante **COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTIFICO E INDUSTRIAL COMCI SAS** podrá ser notificada en La Calle 24C No 26-10 de Bogotá D.C, Email: [gerencia@comci.com.co](mailto:gerencia@comci.com.co)

El suscrito las recibirá en la secretaria del Juzgado o en la Calle 94ª No 13-08 Oficina 401 Edificio Concord de Bogotá D.C. Email: [orcarca@hotmail.com](mailto:orcarca@hotmail.com) teléfono: 3103243650

De la señora Juez,

Atentamente.



**ORLANDO CARVAJAL CALDERON.**  
C.C. N° 4.935.938 de San Agustín (Huila).  
T.P. N° 62.401 del C.S. de la Judicatura.



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Ejecutivo No. 2021 – 00175

Como quiera que la parte demandada COMERCIALIZADORA DE MATERIAL CIENTÍFICO E INDUSTRIAL S.A.S. COMCI S.A.S., a través de apoderado judicial planteó oportunamente [28EscritoExcepcionesMerito], conforme con lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P., se **CORRE** traslado de estas al extremo ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 034, del 30 de marzo de 2022.

MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria

**Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.**